



SEÑORA DOCTORA

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

REF: 11001400307820160063600

DEMANDANTE: MARÍA INÉS RUNZA MORALES CC41.212.916

**DEMANDADO: CESAR JUSTINO MICAN SANABRIA (Q.E.P.D.) Y PERSONA
INDETERMINADAS.**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA POR
CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS
INDETERMINADAS**

ÁNGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.970.022 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 170.858 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** debidamente posesionada; por medio del presente, me dirijo a su Señoría, a efectos de **DESCORRER EL TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA**, lo cual hago de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, hay plena identificación del predio a adquirir por usucapión, ya que la descripción de cabida y linderos del predio coincide con la Escritura Publica Nro. 4920 de la **NOTARÍA SÉPTIMA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ** de fecha 20 de octubre de 1956 Matrícula Inmobiliaria Nro. **S0S-40343398** y cédula catastral BS 55S 16B 15, que corresponde a un bien inmueble casa urbana ubicado en la carrera 16C N° 54 - 26 sur de la **URBANIZACIÓN SAN CARLOS** según se evidencia en la documentación aportada por la parte actora ..

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada, hay plena identificación del predio a adquirir por usucapión

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo con la prueba documental allegada por la parte actora en este proceso.

AL HECHO CUARTO ES PARCIALMENTE CIERTO. Es **CIERTO** de acuerdo con la prueba documental allegada al expediente, que el señor **CESAR JUSTINO MICAN**

SANABRIA (Q.E.P.D.) falleció 26 de octubre de 1971, sin embargo en mi condición de **CURADORA AD LITEM** me es imposible afirmar o negar si parte demandante verdaderamente ignoraba el paradero de **MICAN SANABRIA (Q.E.P.D.)**, por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL HECHO QUINTO: **NO ES UN HECHO** es una afirmación bajo la gravedad de juramento.

AL HECHO SEXTO: **NO ME CONSTA**, más sin embargo en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** me es imposible afirmar o negar dicha aseveración por consiguiente me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL HECHO SEPTIMO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la prueba documental allegada por la parte actora en este proceso.

AL HECHO OCTAVO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la prueba documental allegada Escritura Pública Nro. 2021 del 18 de febrero de 2011, de la notaría 29 del Círculo de Bogotá.

AL HECHO NOVENO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la prueba documental allegada Escritura Pública Nro. 5827 del 16 de mayo de 2011, de la notaría 29 del Círculo de Bogotá, y el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble Matricula Nro. 50S-40343398.

AL HECHO DECIMO: **NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**, se debe tener en cuenta lo dicho en otros hechos relatados por la demandante. Debido a que se pretende ganar por usucapión el cincuenta por ciento (50%) del predio que no era de propiedad de sus padres. Ella, la demandante adquiere el 25% del bien inmueble ya que había comprado los derechos gananciales de su señora madre **MARIA MARTINA MORALES DE RUNZA** en **MAYO DE 2011**, el otro 25% del inmueble lo recibe por ser la única heredera interesada en la sucesión, empero no se aportan pruebas que declaren que ella la demandante, ejercía la posesión desde el año 2003, máxime cuando a ella se le adjudica el 50% a través de una sucesión intestada, por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL HECHO DECIMO PRIMERO ES PARCIALMENTE CIERTO. Es **CIERTO**, de acuerdo con la prueba documental allegada que quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio en el certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir son **MARÍA INÉS RUNZA MORALES** y **CESAR JUSTINO MICAN SANABRIA**, pero **NO ME CONSTA**, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** me es imposible afirmar o negar que la demandante, desde 2003 ha ejercido actos de señora y dueña sobre el 50% del inmueble objeto de usucapión, por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. **ES PARCIALMENTE CIERTO**, de acuerdo con la prueba documental allegada por la parte actora en este proceso en el año de 2011 la señora **MARÍA INÉS RUNZA MORALES**, adelantó proceso de pertenencia ante el **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO**, es imposible determinar para la **CURADORA ADLITEM** si los hechos esgrimidos en este proceso, son los mismos que los aquí narrados debido a que la parte demandante tan solo aporta la sentencia del día 18 de septiembre de 2014. Reza en la sentencia que *“La tesis del despacho. Se deben negar las pretensiones por que la actora no probó, que haya sido exclusiva poseedora del aludido inmueble por el tiempo determinado”* pdf14 folio www.jamsard.com juridica@jamsard.com

12, esgrime la sentencia que a través de los testimonios no existían elementos de convicción que permitan establecer desde que momento la demandante inicio actos posesorios autónomos. Es de anotar entonces que erra la demandante al afirmar que, a juicio de la señora juez, ella parte de la fecha de fallecimiento del causante Señor **ULPIANO RUNZA VÁSQUEZ** esto es 03 de noviembre de 2003, ya que la demandante no expreso la suma de las posesiones para beneficiarse de esta, por consiguiente, me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio. Sin embargo, se ha debe anotar que la posesión que alega la demandante la tiene ella desde el momento en que fallece el Señor **ULPIANO RUNZA VÁSQUEZ**.

AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO, de acuerdo con las pruebas trasladadas aportadas por la demandante.

AL HECHO DECIMO CUARTO

A)- FRENTE A LA HABITACIÓN, USO Y GOCE DEL INMUEBLE. NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** me es imposible afirmar o negar dicha declaración.

B)- FRENTE A LAS MEJORAS REALIZADAS NO ME CONSTA Y ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, ya que en mi condición de **CURADORA AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** me es imposible afirmar o negar si las mejoras del bien fueron realizadas por la demandante, máxime que no se aportan pruebas de ello: como son recibos de compra de materiales, contratos de obra civil entre otros, tampoco se aportan las solicitudes de licencias de construcción o remodelación. Se ha solicitado trasladar las pruebas del proceso 11001310303620110065401 que demostrarían este hecho por consiguiente me atengo a lo que se demuestre en el debate probatorio.

C)- FRENTE AL PAGO DE IMPUESTOS Y DEMÁS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Es CIERTO que los recibos del pago de impuestos aportados están a nombre de quien figuraba como titular del derecho de dominio el señor **ULPIANO RUNZA VÁSQUEZ (Q.E.P.D.)** y solo es desde el año de 2011 que dichas obligaciones tributarias llegan a nombre de **MARÍA INÉS RUNZA MORALES**, según consta en las pruebas documentales aportadas.

D)- FRENTE A LA INSTALACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: NO ES CIERTO no existe una prueba que demuestre que fue la demandante quien ordeno la instalación de servicios públicos domiciliarios en el bien inmueble objeto de usucapión ya que no se aporta prueba que lo demuestre. Para la instalación de los servicios públicos de gas natural televisión

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES-

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO, sin embargo, no la coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

A LA SEGUNDA: Sería consecuencia de la declaratoria de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que por ahora es prematura.

A LA TERCERA: Las Costas y Agencias en Derecho se deben señalar por el juzgado y es de su envergadura a quien corresponde su pago.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4

Sírvase su señoría tener como tales: el expediente en su integridad, la prueba documental allegada y las testimoniales solicitadas por la parte demandante.

EXCEPCIONES

1 LA GENÉRICA O INNOMINADA

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley y en caso de desconocerse cualquier derecho de mis representados.

Fundo lo anterior, conforme a la ley, el juez que conoce del proceso, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción nulidad relativa y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por el Juez en caso de no haberse propuesto de manera expresa al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del CGP.

SOLICITUD DE PRUEBAS

- INTERROGATORIO DE PARTE

-Solicito a su señoría se sirva citar: a la **DEMANDANTE** señora **MARÍA INÉS RUNZA MORALES**; a efectos de que en la fecha y hora que su señoría señale se sirva absolver, **INTERROGATORIO DE PARTE**, sobre los hechos de la demanda y su contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi petición en lo preceptuado en las normas pertinentes y concernientes a esta contestación relacionadas en el C.G.P y demás artículos de dicho código que tengan que ver con este asunto

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional Carrera 49 N.º 171-11, de la ciudad de Bogotá, celular 3102371777

Dejó en los anteriores términos contestada la demanda de www.jamsard.com

juridica@jamsard.com

Sin más de usted, con notas de respeto.



ÁNGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA

C.C. No 52.970.022 de Bogotá

T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura

CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA 11001400307820160063600

juridica@jamsard.com <juridica@jamsard.com>

Miércoles 26/04/2023 9:57 AM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: melbabogada@yahoo.com <melbabogada@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (192 KB)

contestacion runza morales.pdf;

Cordial Saludo

ÁNGELA MARIA DEL CARMEN CAMARGO ROSA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52.970.022 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 170.858 del Consejo Superior de la Judicatura; reconocida en autos como curador ad-litem dentro del presente proceso allego contestación de la reforma a la demanda

La presente se copia a la parte demandante conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 DE 2022 que adopta de manera permanente el Decreto 806 de 2020, por la cual, se permite el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia.

Sin otro particular

ÁNGELA MARÍA DEL CARMEN CAMARGO ROSA

C.C. No 52.970.022 de Bogotá

T. P. No 170.858 del C. S. de la Judicatura

Favor acusar recibido



Bogotá D.C., 18 de julio de 2023

Expediente: 1100140030037-2016-00636-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes. Dicho traslado se hará por Secretaría al tenor del art. 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°77 de fecha 19/07/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a710bdb302c690933f20572e77d3067eafa2f1303f1fe823a38e8922d7e1497**

Documento generado en 18/07/2023 03:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EN LA FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2016 – 0636 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE ART 370 C.G.P. LEY 2213 DE 2022, CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY 28 DE JULIO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENCE EL 4 DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 P.M. TRASLADO ELECTRÓNICO No. 030 PDF 26, 27 Y 33 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00f491ac5021dd25bd017c833123566a861c7fc00ad3267c2c96671397d13ac**

Documento generado en 27/07/2023 10:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>